

ACTO: ESTATUTOS VIGENTES

RAZON SOCIAL: BANCO UNIÓN S.A.

FECHA ULTIMA ACTUALIZACIÓN: 1 de marzo de 2023

ARTÍCULO PRIMERO: CLASE DE SOCIEDAD Y DENOMINACION SOCIAL.-

La sociedad es un establecimiento bancario denominado **BANCO UNION S.A.** (en adelante el “Banco” o la “Sociedad”); igualmente, podrá utilizar para efectos publicitarios indistintamente el nombre de Banco Union; es de naturaleza Anónima Mercantil, de nacionalidad colombiana, y con esta denominación social se identifica en todos sus actos y contratos y, estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DOMICILIO Y SUCURSALES O AGENCIAS. - El domicilio principal de la Sociedad será la ciudad de **CALI**, pero podrá en cualquier tiempo establecer sucursales o agencias en cualquier lugar de la República de Colombia o en el exterior, previa autorización de la Junta Directiva y el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en su condición de establecimiento bancario.

ARTÍCULO TERCERO: OBJETO SOCIAL. - La Sociedad tiene por objeto la celebración y ejecución de todas las operaciones (activas, pasivas y neutras), actos y contratos propios de los establecimientos bancarios de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y demás normas concordantes que sean aplicables. La Sociedad tendrá como objeto la ejecución o celebración de todos aquellos actos, contratos, negocios u operaciones que las leyes, especialmente el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, permiten realizar a los bancos en armonía con las disposiciones legales vigentes o que en el futuro se establezcan, sin que sea necesaria la modificación de los presentes Estatutos Sociales.

En desarrollo del objeto social, la Sociedad podrá ejecutar todos los actos conexos o contratos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

ARTÍCULO CUARTO: CAPITAL SOCIAL: La Sociedad tendrá un capital autorizado de **QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.000.00)**, moneda corriente, dividido en Quince Mil Millones (15.000.000.000) de Acciones nominativas, ordinarias, indivisibles y negociables, de valor nominal de un peso (\$1.00), moneda corriente cada una. El capital autorizado podrá aumentarse o disminuirse por decisión de la asamblea general de accionistas, tomada de acuerdo con la ley y con estos estatutos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Asamblea General de Accionistas puede convertir en capital, mediante la emisión de nuevas acciones, cualquier reserva especial y toda clase de utilidades distribuibles, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 455 del Código de Comercio.

ARTÍCULO QUINTO: DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. - Sin perjuicio de los demás que consagra la ley o estos estatutos, cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:

- a) El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella, emitiendo tantos votos cuantas acciones tenga cada accionista, sin restricción alguna al voto.
- b) El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en estos estatutos.
- c) El de negociar las acciones de preferencia.
- d) El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General en que se examinen los balances de fin de ejercicio.
- e) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo del Banco.
- f) Un accionista o grupo de accionistas que representen al menos un cinco por ciento (5%) del capital pueda solicitar la realización de Auditorías Especializadas sobre materias distintas a las auditadas por el Revisor Fiscal de la sociedad.
- g) Los accionistas tendrán derecho a solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la convocatoria, la información o las aclaraciones que estimen pertinentes, las cuales se podrán presentar a través de los canales tradicionales y/o a través de nuevas tecnologías, así como formular por escrito las preguntas que estimen necesarias en relación con los asuntos comprendidos en el Orden del Día, la documentación recibida o sobre la información pública facilitada por la sociedad

ARTÍCULO SEXTO: DERECHO DE PREFERENCIA. - Las acciones que no se encuentren suscritas y en circulación, serán colocadas de conformidad con el reglamento para la colocación de acciones que sea aprobado por la Junta Directiva de la Sociedad, que para el efecto procederá de acuerdo con los presentes estatutos y la ley aplicable.

Sin embargo, los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las acciones que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento anteriormente mencionado, proporción esta que deberá ser determinada por la junta directiva en el reglamento de suscripción respectivo; en consecuencia, cada accionista tendrá derecho a suscribir en toda colocación de acciones, el número que resulte de multiplicar dicha proporción por el número de acciones que posea el día de la oferta.

La oferta de acciones se hará por cualquiera de los medios previstos en estos estatutos para la convocatoria de la asamblea de accionistas.

La Asamblea General de Accionistas podrá decidir que una determinada colocación de acciones se efectuó sin sujeción al derecho de preferencia aquí previsto, decisión que

deberá ser aprobada por el voto favorable de más del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la respectiva reunión.

En tal caso, la Asamblea deberá aprobar: (i) el número de acciones que se colocará sin sujeción al derecho de preferencia; (ii) el valor de las acciones al cual deberán ser ofrecidas las acciones en el reglamento de suscripción correspondiente y (iii) el destinatario o los destinatarios que podrán suscribir sin derecho de preferencia en desarrollo de la oferta que formule la Sociedad.

PARÁGRAFO. - El derecho de suscripción preferente será negociable desde la fecha del aviso de oferta. No obstante, sólo podrá cederse entre los mismos accionistas de la Sociedad, con sujeción a los mismos términos y condiciones previstos en el artículo séptimo de estos estatutos para el ejercicio del derecho de preferencia en toda negociación de acciones. Sólo en caso que ningún accionista ejerza el derecho de preferencia en la cesión del derecho de suscripción preferente, podrá negociarse con terceros.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NEGOCIACIÓN DE ACCIONES. Toda enajenación de acciones puede ser hecha mediante el simple acuerdo de las partes contratantes, pero para que tenga efectos respecto de la Sociedad y de terceros es necesaria la inscripción del correspondiente traspaso en el libro de Registro de Accionistas.

Sin embargo, toda enajenación de acciones está sujeta al derecho de preferencia que aquí se regula, a favor de los restantes accionistas de la sociedad:

7.1 El accionista que desee enajenar sus acciones o parte de ellas, deberá ofrecerlas primero a los demás accionistas por intermedio del Presidente de la Sociedad. La oferta deberá contener el número de acciones que se ofrece, el precio de las mismas y la forma de pago; si se prevé un plazo para el pago, en la oferta se determinará el término del mismo.

7.2 El Presidente informará por escrito este hecho a los demás accionistas mediante cartas de comunicación dirigidas a cada uno de ellos a la dirección que cada accionista tenga registrada en la sociedad, a la cual adjuntará copia de la oferta que haya recibido.

7.3 Cada accionista tendrá derecho a adquirir un número de las acciones ofrecidas proporcional al porcentaje que posea en la fecha de la oferta sobre las acciones en circulación de la sociedad, excluidas las del oferente.

7.4 Dentro de los quince (15) días calendario siguiente, contados a partir de la fecha de la comunicación, los accionistas deberán indicar por escrito al oferente de las acciones, si aceptan la oferta.

7.5 Si las partes no lograren llegar a un acuerdo en cuanto el precio y los plazos para el pago de las acciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la aceptación en tiempo de la oferta, tanto el precio como los plazos del pago de las acciones serán determinados por un perito nombrado por las partes o, en su defecto, por el Superintendente Financiero. Para tal efecto los accionistas en disenso deberán convenir el nombre del perito dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del término para convenir el precio y el plazo de pago de las acciones; pasadas dichas semanas sin que se haya obtenido un acta suscrita por las dos

partes en la que se designe el perito, cualquiera de ellas podrá solicitar su designación al Superintendente.

7.6 El no ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones aprovechará a los demás accionistas que lo hayan ejercido. En tal caso cada accionista podrá acrecer su derecho de negociación preferente dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del término de que trata el numeral anterior, en una proporción equivalente al porcentaje que le corresponda dentro del conjunto de acciones que han sido negociadas en ejercicio del derecho de preferencia, que se aplicará sobre el número de acciones sin negociar.

7.7 Vencido el término anterior sin que se hubiesen enajenado todas las acciones ofrecidas, el accionista interesado en vender sus acciones podrá ofrecerlas libremente a terceros interesados, siempre que la operación se lleve a cabo en los mismos términos y condiciones de la oferta efectuada a los accionistas y que la transacción concluya a más tardar dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del trámite del derecho de preferencia. En caso contrario, tendrá que volverse a surtir el derecho de preferencia de que trata la presente cláusula.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El derecho de preferencia en toda negociación de acciones se tendrá por no escrito en caso de que las acciones de la Sociedad se inscriban en la bolsa de valores. Las acciones solamente podrán ser inscritas en bolsa cuando así lo decida la asamblea de accionistas con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) o más de las acciones suscritas de la Sociedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Toda negociación de acciones deberá inscribirse en el libro de registro de acciones de la sociedad para que produzca efectos respecto de la misma.

Dicha inscripción deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se presente ante la secretaría de la sociedad (i) el original del título contentivo de las acciones negociadas, y (ii) la orden escrita del enajenante, que podrá darse en forma de endoso impuesto sobre el título respectivo.

La sociedad no podrá negarse a efectuar el registro sino cuando medie orden de autoridad competente o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido. Corresponderá al Presidente comunicar por escrito, dirigido a la dirección que cada accionista tenga registrada en la sociedad, las razones por las cuales ésta se abstiene de efectuar su inscripción.

Efectuado el registro, los títulos respectivos deberán ser entregados a su nuevo beneficiario a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la inscripción correspondiente. Para estos efectos la sociedad deberá cancelar previamente el título o títulos que representan las acciones materia de la transferencia.

PARÁGRAFO TERCERO. - No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán negociarse libremente las acciones entre sus matrices y subordinadas y, tratándose de personas

naturales, entre éstas y su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o único civil o con sociedades en las cuales posean más de la mitad del capital de la respectiva sociedad.

PARÁGRAFO CUARTO. - El derecho de preferencia aquí previsto se aplicará igualmente en caso de escisión o fusión de la sociedad titular de las acciones.

PARÁGRAFO QUINTO.- Con el objeto de preservar el derecho de preferencia en la negociación de acciones, las sociedades accionistas se obligan a abstenerse de facilitar la enajenación de las acciones, cuotas o partes de interés en que se encuentra dividido el capital social, con el único propósito de que terceras personas adquieran acciones del Banco por conducto de las sociedades accionistas, so pena de indemnizar los perjuicios que causen con su conducta.

PARÁGRAFO SEXTO. - Los administradores de la Sociedad no podrán por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y obtengan autorización de la junta directiva o de la asamblea de accionistas. Para estos efectos se procederá de la siguiente manera:

(i) El administrador interesado en obtener la autorización escogerá si la misma habrá de ser tramitada ante la junta directiva o la asamblea de accionistas, mediante comunicación dirigida al representante legal de la sociedad.

(ii) En la comunicación que dirija al representante legal, el administrador de la Sociedad deberá indicar el número de acciones que pretende adquirir o enajenar; el valor de las mismas; el nombre del adquirente o del enajenante; las razones de la operación; la fuente de financiación de la misma; si la operación busca o no un propósito especulativo e indicará, bajo la gravedad del juramento, si para la misma se han tenido en cuenta o no datos que corresponden a información privilegiada.

(iii) Recibida en forma completa la documentación, el gerente deberá convocar la junta directiva o la asamblea de accionistas para dentro de las dos semanas siguientes.

(iv) El órgano respectivo podrá solicitar mayor información al administrador.

(v) Cuando la decisión corresponda a la Junta Directiva ésta decidirá con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante. La decisión de sus miembros será “verdad sabida, buena fe guardada”. En caso de que la decisión de la Junta sea desfavorable, el interesado podrá solicitar a la asamblea de accionistas que adopte la decisión correspondiente.

(vi) Cuando la decisión corresponda a la asamblea de accionistas la decisión será adoptada por la mitad más uno de los votos de la misma, excluido el del solicitante.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. - El derecho de preferencia en la negociación de acciones de que trata esta cláusula, no se aplicará en el caso en que un accionista entregue irrevocablemente sus acciones a un custodio o depositario en desarrollo de una garantía, con carta de instrucciones para ser transferidas las mismas a uno o varios terceros, en caso de que se cumpla una determinada condición.

En tal caso, el accionista deberá informar de la existencia de dicho contrato de depósito o custodia al Presidente de la Sociedad, así como la condición para hacer exigible la garantía. El Presidente tomará nota de la custodia en el libro de registro de accionistas, para los fines de establecer que, respecto de las mismas, no existe derecho de preferencia.

En este evento, para la inscripción por parte de la Sociedad de la transferencia de las acciones dadas en custodia y la emisión de las nuevas acciones a su (s) titular (es), bastará la presentación de la carta de instrucciones que le presente(n) el (los) tercero(s) beneficiario (s) de la garantía o su (s) cesionario (s).

ARTÍCULO OCTAVO: TÍTULOS DE ACCIONES.- Las acciones de la Sociedad estarán representadas por títulos expedidos en series con numeración continua, con las firmas autógrafas del Presidente y el Secretario, y en ellos se indicará:

- a) La denominación de la Sociedad, su naturaleza jurídica, su domicilio principal, la Notaría, número y fecha de la escritura de constitución, el número de matrícula mercantil y la Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia que autorice su funcionamiento;
- b) La cantidad en letras y números de acciones representadas en cada título y el valor nominal de cada una de ellas;
- c) La indicación de si las acciones representadas son ordinarias o privilegiadas. Si llegaren a emitirse acciones privilegiadas, al reverso de cada título se harán constar los privilegios correspondientes y los derechos inherentes a ellas;
- d) El nombre o razón social completo de la persona o personas naturales o jurídicas en cuyo favor se expide el título.

PARÁGRAFO.- La propiedad de cualquier número de acciones implica para su propietario la aceptación de los estatutos de la Sociedad, independientemente del origen de dicha propiedad.

ARTÍCULO NOVENO: CERTIFICADOS PROVISIONALES.- En toda emisión de acciones que haga la Sociedad, o cuando se suscriban acciones de las que quedan en reserva, por las acciones suscritas y no pagadas íntegramente sólo podrá expedirse un certificado provisional a los suscriptores correspondientes; cuando fueren totalmente pagadas, se cambiará el certificado provisional por un título definitivo.

PARÁGRAFO.- Estos certificados provisionales podrán ser negociados y enajenados en la forma prevista para los títulos definitivos; pero el suscriptor original y todos los subsiguientes adquirentes serán solidariamente responsables ante la sociedad por la parte no pagada del importe correspondiente. Esta responsabilidad solidaria cesará cuando se cancele la totalidad del valor de las acciones correspondientes y se sustituya el certificado provisional por el título definitivo a favor del tenedor y último endosatario.

ARTÍCULO DÉCIMO: ENTREGA DE TÍTULOS DE ACCIONES.- A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la Sociedad el título o los títulos que justifiquen su

calidad de tal. La expedición se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del respectivo contrato de suscripción.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DUPLICADO DE TÍTULOS.- En caso de pérdida, destrucción o deterioro de un título de acciones, se expedirá uno nuevo a costa del interesado, previo el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo cuatrocientos dos (402) del Código de Comercio. En caso de hurto de un título, la Sociedad lo sustituirá entregando un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro correspondiente, previa comprobación del hecho ante la administración social y en todo caso, presentando copia auténtica del denuncia respectivo. Cuando haya que expedir un duplicado del título por pérdida del original, el accionista estará obligado a dar la garantía que le exija la Junta Directiva. Cuando haya que expedirlo por deterioro, el accionista estará obligado a entregar a la Sociedad el original para que ésta proceda a su anulación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES.- La Sociedad llevará un libro denominado de “Registro de Acciones”, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de su domicilio principal en el cual se anotará el nombre, nacionalidad, domicilio, dirección y documento de identificación o NIT de cada accionista, la cantidad de acciones que posea con la indicación de los títulos en que esté representada y los trasposos que se efectúen. También se anotarán los embargos, gravámenes, demandas civiles y limitaciones al dominio que puedan afectar las acciones de la Sociedad y que le sean debidamente comunicados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ACCIONES PIGNORADAS.- El titular de acciones gravadas con prenda conservará los derechos inherentes a la calidad de accionista, salvo pacto expreso en contrario. El documento en que conste el pacto correspondiente será suficiente para ejercer, ante la Sociedad, los derechos que se confieran al acreedor prendario.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR SUCESIÓN O SENTENCIA JUDICIAL.- La transmisión de acciones a títulos de herencia o legado se acreditará con la correspondiente hijuela de adjudicación. En el caso de que una sentencia judicial cause la mutación en el dominio de acciones de la Sociedad, deberá presentarse copia auténtica de la providencia debidamente ejecutoriada; en uno y otro caso, se hará la correspondiente cancelación del registro, la inscripción a favor del adjudicatario y la expedición de los nuevos títulos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: IMPUESTOS.- Serán de cargo del accionista los impuestos indirectos o de timbre que graven la suscripción, cesión o traspaso de acciones y cualquier otro tributo o impuesto que llegará a gravarlos en el futuro. Si por conveniencia o necesidad la Sociedad realizare el pago, el suscriptor deberá reembolsarle lo pagado y la Sociedad, entre tanto, podrá debitarle su valor en las cuentas de socios o accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: INTERESES POR DIVIDENDOS.- En los casos en que por orden de un juez o de cualquier funcionario o autoridad competente la Sociedad

deba tener los dividendos exigibles y no percibidos por un accionista, no habrá lugar al reconocimiento por parte de la Sociedad de intereses sobre dichos dividendos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.- Las acciones son indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas designarán una sola que ejerza los derechos correspondientes a su calidad de accionistas frente a la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.- La dirección y administración de la Sociedad estarán a cargo de: a) La Asamblea General de Accionistas ; b) La Junta Directiva ; c) El Presidente o sus suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas temporales o absolutas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.- La suprema autoridad de la Sociedad es la Asamblea General de Accionistas, constituida por los accionistas que figuren en el libro denominado “Registro de Acciones” o por sus representantes o mandatarios, reunidos y constituidos en Asamblea General, con el quórum, requisitos y condiciones establecidos en estos estatutos y en la ley.

PARÁGRAFO.- La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente de la Junta Directiva, y a falta de éste por el Vicepresidente de la Junta Directiva, y en defecto de los dos, por el accionista que la misma Asamblea designe con la mayoría de los votos presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. - La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la Sociedad.
- 2) Reformar los Estatutos Sociales y declarar la disolución de la Sociedad, con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas.
- 3) Considerar los informes que sobre la marcha y estado de los negocios sociales le presente la Junta Directiva, El Presidente de la Sociedad y el Revisor Fiscal, y exigir informes a cualquier otro funcionario o empleado de la Sociedad.
- 4) Aprobar o improbar las cuentas, balances, inventarios y estados financieros de la Sociedad. En caso de que el balance general no fuere aprobado, nombrar de su seno, una comisión plural para que examine y estudie las cuentas, inventarios y balances y le rinda un informe a la Asamblea General en la fecha que este señale para continuar la reunión.
- 5) Ordenar con cargo a las utilidades líquidas la constitución de las reservas especiales y ocasionales que estime convenientes, de acuerdo con la ley.
- 6) Resolver sobre la distribución de las utilidades; la cuantía, forma, modalidad y oportunidad del pago del dividendo o, cuando a ello hubiere lugar, sobre la cancelación de las pérdidas registradas en cada ejercicio, ajustándose en un todo a lo proveído por los artículos 155 y 454 del Código de Comercio y demás que los complementen o modifiquen.

- 7) Pagar el dividendo en acciones liberadas, con el voto favorable de por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría sólo podrán entregarse acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.
- 8) Decretar la incorporación o fusión de la Sociedad con otra u otras; su participación en procesos de Adquisición; la conversión en otro tipo de establecimiento de crédito; la escisión o la transformación de la Sociedad en otro tipo de sociedad, con el voto favorable de, por lo menos, el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas.
- 9) Aumentar o disminuir el capital autorizado.
- 10) Decretar la disolución anticipada de la Sociedad.
- 11) Elegir, por el sistema de cociente electoral, para períodos de un (1) año, cinco (5) miembros principales de la Junta Directiva con sus respectivos suplentes personales, y removerlos cuando fuere el caso, así como fijarles la remuneración que percibirán por asistir a las respectivas reuniones. No obstante, la asamblea podrá efectuar elecciones parciales de miembros de la junta directiva, por faltas absolutas de algunos o varios de ellos, cuando el nombramiento se haga con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas de la sociedad.
- 12) Elegir al Revisor Fiscal y a su suplente para períodos iguales a los de la Junta Directiva de la Sociedad, así como al Defensor del Consumidor Financiero y su suplente y fijarles su remuneración.
- 13) Ordenar las acciones que correspondan contra los directores, administradores o el Revisor Fiscal.
- 14) Evitar la disolución, cuando la causal incurrida lo permita, adoptando las reformas estatutarias que sean del caso dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal.
- 15) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia contemplado con estos estatutos, con el voto favorable de por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión.
- 16) Aprobar prerrogativas o privilegios para determinada emisión de acciones.
- 17) Aprobar la disminución o supresión de los privilegios concedidos a determinadas acciones, con el voto favorable de por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión, siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción el voto de tenedores de acciones privilegiadas.
- 18) Decretar la readquisición de acciones, con el voto favorable de por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión, si fuere legalmente posible.

- 19) En caso de disolución, abstenerse de hacer la liquidación en la forma y términos ordenados por la ley, constituyendo una nueva sociedad que continúe la empresa social, cuando ello sea posible.
- 20) Determinar las directrices económicas de la Sociedad, adoptar todas las medidas y providencias que exigiere el interés de la Sociedad tendientes a asegurar su desarrollo y el cumplimiento del objeto social.
- 21) Delegar en la Junta Directiva o en el Representante Legal, las facultades que sean delegables.
- 22) Deliberar y decidir sobre temas no incluidos en el orden del día en las sesiones extraordinarias, con el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión.
- 23) Las demás que le confieran la ley o estos estatutos, y las que no correspondan a otro órgano social.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO.- La Asamblea General deliberará en sus reuniones, con la presencia de un número plural de personas que posea o represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas y en circulación. Sin perjuicio de que en la ley o en estos estatutos se establezca un quórum decisorio superior, las decisiones de la Asamblea General de Accionistas requerirán, para ser válidas, de su aprobación por un número plural de accionistas que posea o represente la mayoría simple de las acciones presentes en la reunión.

PARÁGRAFO PRIMERO - Para los efectos de este artículo, cada acción suscrita y en circulación dará derecho a un (1) voto. En todo caso, un accionista sólo podrá votar con sus acciones en un solo sentido.

PARÁGRAFO SEGUNDO – PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN DE ARTÍCULOS EN CASO DE REFORMA ESTATUTARIA: En caso de reformas estatutarias, los accionistas votarán separadamente por cada artículo o grupo de artículos que sean sustancialmente independientes. En todo caso se vota de forma separada por artículo si algún accionista o grupo de accionistas minoritarios así lo deciden durante la Asamblea, derecho que se le da a conocer previamente a los accionistas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. - Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias.

- A) **REUNIONES ORDINARIAS.**- La asamblea general de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, dentro del primer trimestre de cada año calendario, en el lugar del domicilio social, en la fecha y hora que hubiese sido fijada por la Junta Directiva y señale el aviso de convocatoria, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la sociedad, considerar las cuentas y

balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. La convocatoria para las reuniones ordinarias y para aquellas en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, deberá efectuarla el representante legal, sea el principal o en su defecto el suplente, cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación, mediante comunicación escrita, cuyo recibo sea comprobable, que se hará llegar a cada accionista a la respectiva dirección que estos hayan registrado en la Sociedad. A falta de tal convocatoria, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la Sociedad.

B) REUNIONES EXTRAORDINARIAS.- La Asamblea General de Accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que lo juzgue conveniente la Junta Directiva, el Representante Legal o el Revisor Fiscal, o cuando así lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social. La convocatoria a reuniones extraordinarias se hará con una anticipación no menor de cinco (5) días comunes, en la misma forma prevista para la convocatoria a sesiones ordinarias, pero en la respectiva reunión deberá insertarse el orden del día correspondiente. Si en estas reuniones hubieren de aprobarse cuentas y balances generales de fin de ejercicio, la convocatoria se hará de la forma prevista para las reuniones ordinarias. La Asamblea Extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día y, en todo caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando sea convocada la Asamblea General de Accionistas, y la reunión no se efectúe por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y resolverá válidamente con un número plural de accionistas que representen cualquier número de acciones, salvo en casos en que se requiera un quórum decisorio especial. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse y decidir válidamente en cualquier tiempo y lugar, sin previa convocatoria, cuando se hallare presente o representada la totalidad de los accionistas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: REPRESENTACIÓN DE LOS SOCIOS.- Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder otorgado por escrito en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este puede sustituir el poder, si es del caso, y la fecha o época de la reunión o reuniones para las cuales se confiere el poder. Salvo manifestación expresa en contrario del poderdante, el poder conferido para una determinada reunión de la Asamblea será suficiente para representar al mandante en las reuniones sucesivas que sean consecuencia o continuación

de aquella. Los poderes otorgados en el exterior no necesitarán ningún requisito adicional. Ningún accionista podrá ser representado por más de una persona a la vez.

PARÁGRAFO.- Ningún mandatario podrá dividir los votos correspondientes a su mandante, o sea, votar con unas de las acciones representadas en un sentido y en otro distinto con las demás. Pero el representante de varios accionistas podrá, siguiendo las instrucciones de sus distintos mandantes, votar de acuerdo con éstas, aunque sean opuestas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: INHABILIDAD PARA REPRESENTAR Y VOTAR.- Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la Sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar sobre los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DE LA ASAMBLEA.- Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente por lo menos un cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representadas en la reunión, pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres (3) días si no está representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: JUNTA DIRECTIVA.- La Sociedad tendrá una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, elegida por la Asamblea General para períodos de un (1) año, que empezarán a correr desde la fecha de su elección, pero podrán ser reelegidos indefinidamente y removidos libremente por la Asamblea General. Los directores deberán permanecer en su cargo, siempre que no sean removidos o inhabilitados, hasta la próxima reunión anual de accionistas y mientras sus reemplazos sean elegidos y declarados hábiles por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Junta Directiva no podrá estar integrada por un número de miembros principales y suplentes vinculados laboralmente a la Sociedad que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión. Asimismo, al menos el 25% de los miembros de la Junta Directiva tendrá la condición de independiente en atención a los criterios consagrados en el artículo 44 de la Ley 964 de 2005.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes, y extraordinariamente, cuando dos (2) de sus miembros que actúen como principales, el Representante Legal o el Revisor Fiscal, la convoquen. Las convocatorias a las reuniones de la Junta Directiva se efectuarán mediante comunicación escrita dirigida a los miembros principales y suplentes, pero la participación de los suplentes solo será con derecho a voto en ausencia de sus respectivos principales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Junta Directiva podrá sesionar en cualquier lugar dentro o fuera del país, siempre y cuando se integre el quórum para deliberar y decidir válidamente.

PARÁGRAFO TERCERO.- La Junta Directiva será presidida por el miembro principal que ocupe el primer renglón de la lista elegida y en sus ausencias, por el principal en orden sucesivo más próximo.

PARÁGRAFO CUARTO.- La Junta Directiva podrá deliberar con la presencia mínima de tres (3) de sus miembros con derecho a voto y las decisiones se adoptarán con un mínimo de tres (3) votos favorables.

PARÁGRAFO QUINTO.- Conforme a la Ley 222 de 1995, para los efectos de la determinación del quórum no se computará al miembro de la Junta respecto de quien se predique un conflicto de interés en la decisión que haya de adoptarse y no podrá intervenir en el punto del orden del día correspondiente.

PARÁGRAFO SEXTO.- El Presidente de la Sociedad deberá asistir siempre a las reuniones de la Junta, y cuando no revista la calidad de director tendrá voz pero no voto. El Revisor Fiscal podrá asistir a las reuniones de la Junta cuando a bien lo tenga o cuando así se lo solicite el Presidente de la Sociedad o la misma Junta, pero solo con derecho a voz, no a voto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1) Darse su propio reglamento;
- 2) Fijar las políticas necesarias para el buen desarrollo del objeto social de la Sociedad y adoptar todas las medidas requeridas para lograr tal fin.
- 3) Interpretar los Estatutos cuando existan dudas sobre los mismos.
- 4) Decidir sobre la apertura de sucursales, agencias y las representaciones que considere necesarias, y asignarles las facultades y funciones que a bien tenga, y nombrar las personas que hayan de dirigir las, administrarlas o ejercerlas, fijándoles sus respectivas remuneraciones.
- 5) Determinar la oportunidad, cantidad, forma y condiciones de colocación y suscripción de acciones que se encuentren en reserva a su disposición, y adoptar y aprobar el Reglamento correspondiente, ciñéndose a las normas estatutarias y legales.
- 6) Aprobar nuevas emisiones de acciones.
- 7) Adoptar y aprobar el reglamento de colocación de futuras emisiones de acciones.
- 8) Nombrar al Presidente de la Sociedad y a sus suplente(s) para períodos de un (1) año, sustituirlo(s) o removerlo(s) cuando fuere el caso, y fijarle(s) su(s) remuneración(es), viáticos y gastos de representación. Los nombrados permanecerán en el ejercicio de su cargo mientras no les sea revocado su mandato por la Junta Directiva.
- 9) Crear, fusionar o suprimir los cargos que estime necesarios para la buena marcha de los negocios sociales, fijándoles sus remuneraciones, viáticos y gastos de representación.

- 10) Autorizar el gravamen de todo o parte de los activos fijos, sin consideración a la cuantía del acto.
- 11) Autorizar la adquisición, enajenación o gravamen de cualquier bien inmueble, sin consideración a la cuantía del acto.
- 12) Autorizar la participación de la Sociedad como socia o accionista de cualquier sociedad constituida o por constituirse, con arreglo a las normas vigentes siempre y cuando hayan sido autorizadas expresamente por normas de carácter general.
- 13) Fijar la fecha en que habrán de celebrarse las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas y aquellas en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio.
- 14) Adoptar las políticas conforme a las cuales la Sociedad podrá efectuar la contratación de asesores externos.
- 15) Aprobar la política salarial, de beneficios adicionales y jubilaciones de la Sociedad.
- 16) Establecer los reglamentos de crédito y determinar las atribuciones de los diferentes funcionarios de la Sociedad en materia crediticia.
- 17) Presentar a la Asamblea General, cuando ella o la ley lo indiquen, informes generales sobre determinados aspectos de la marcha de los negocios sociales y sobre los resultados económicos de la Sociedad.
- 18) Convocar a la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con lo previsto en estos estatutos.
- 19) Ejecutar o hacer ejecutar las Resoluciones de la Asamblea General.
- 20) Decidir sobre la forma como deberán actuar los mandatarios de la sociedad en las asambleas de las filiales o subsidiarias cuando tengan por objeto decidir reformas de estatutos, escisiones, fusiones, adquisiciones y demás actos que puedan llegar a comprometer el control por parte de la Sociedad. En tales casos se votará únicamente conforme a las decisiones de la Junta Directiva.
- 21) Presentar a la Asamblea General de Accionistas conjuntamente con el Presidente, el Balance General de cada ejercicio para su aprobación o improbación, acompañado del Estado de Ganancias y Pérdidas, del informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la Sociedad, el cual contendrá los datos previstos en el numeral tres (3) del Artículo 446 del Código de Comercio, y del informe del Presidente a que alude el numeral (4) de la citada disposición.
- 22) Delegar en el presidente las autorizaciones que la Junta Directiva considere convenientes, siempre que sean delegables.
- 23) Adoptar el Código de Buen Gobierno, el Código de Ética y sus modificaciones;

- 24) Ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las determinaciones necesarias en orden a que la Sociedad cumpla sus fines.
- 25) Ejercer las funciones que según estos estatutos y la ley no estén asignadas a la Asamblea General de Accionistas, al Presidente de la Sociedad o a otro funcionario.
- 26) Establecer las políticas del Sarlaft.
- 27) Adoptar el código de ética en relación con el Sarlaft
- 28) Aprobar el Manual de procedimientos y sus actualizaciones
- 29) Designar al Oficial de Cumplimiento y su respectivo suplente
- 30) Hacer seguimiento y pronunciarse periódicamente sobre el perfil de riesgo de LA/FT de la Sociedad.
- 31) Pronunciarse respecto de cada uno de los puntos que contengan los informes que presente el oficial de cumplimiento, dejando la expresa constancia en la respectiva acta.
- 32) Pronunciarse sobre los informes presentados por la Revisoría Fiscal y la Auditoría Interna o quien ejecute funciones similares o haga sus veces, y hacer seguimiento a las observaciones o recomendaciones adoptadas, dejando la expresa constancia en la respectiva acta.
- 33) Ordenar los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT.
- 34) Aprobar los criterios objetivos y establecer los procedimientos y las instancias responsables de la determinación y reporte de las operaciones sospechosas.
- 35) Establecer y hacer seguimiento a los procedimientos encaminados a permitir una verificación efectiva, eficiente y oportuna de la información suministrada por los potenciales clientes en los procedimientos de conocimiento del cliente.
- 36) Aprobar las metodologías de segmentación, identificación, medición y control del SARLAFT.
- 37) Designar la (s) instancia (s) autorizada (s) para exonerar clientes del diligenciamiento del formulario de transacciones en efectivo.
- 38) Designar la (s) instancia (s) responsable (s) del diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de las operaciones inusuales.
- 39) Aprobar la metodología mediante la cual se va a realizar el análisis de riesgo de LAFT, que le permita implementar los procedimientos del conocimiento del cliente.
- 40) Las demás que le confieran la Ley o los estatutos, los manuales de administración de riesgos y demás documentos internos o aquellas que le delegue la Asamblea General.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: ACTAS. - De todo lo sucedido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, se dejará constancia en actas aprobadas por los asistentes o por las personas en quienes éstos deleguen, que firmarán el Presidente y el Secretario de la Asamblea, o en su defecto, por el Revisor Fiscal, o por el Presidente de la Junta Directiva y el Secretario, respectivamente y se asentarán en el libro correspondiente, debidamente registrado en la Cámara de Comercio. Cada acta se encabezará con su número, lugar, fecha, hora de la reunión y en ella expresará la forma y antelación de la convocatoria, la lista de los asistentes, los asuntos, las decisiones adoptadas y el número de los votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura. Además, cuando se trate de reuniones de Asamblea General, deberá incluirse el número y valor de las acciones en que se divide el capital suscrito y el número de las que es titular y representa cada asistente. Las copias de las actas certificadas por el Presidente o el Secretario, o por algún representante de la Sociedad, se presumirán auténticas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: REUNIONES NO PRESENCIALES Y TOMA DE DECISIONES MEDIANTE MECANISMO ALTERNO.- Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, siempre que ello se pueda probar. En este último evento la sucesión de comunicaciones deberá producirse de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Estas reuniones se sujetarán en un todo a las disposiciones legales que las regulan. Adicionalmente, serán válidas las de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, cuando por escrito, todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento, la mayoría respectiva se computará sobre el total de las cuotas, según el caso. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes contado a partir de la primera comunicación recibida. El Presidente informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) siguientes días a la recepción de los documentos en los que exprese el voto.

PARÁGRAFO: En el evento de emplear alguno de los mecanismos mencionados en este artículo, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el Libro de las Actas dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el Presidente y por el Secretario General.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: PRESIDENTE.- La representación legal y la administración de la Sociedad estarán a cargo del Presidente quien será reemplazado en sus ausencias accidentales, temporales o absolutas y en los casos de inhabilidad o incompatibilidad, por sus suplentes, quienes en tales casos serán los representantes legales de la Sociedad para todos los efectos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de la verificación de otras causales de faltas absolutas, se consideran como faltas absolutas del Presidente las siguientes: su muerte, su renuncia aceptada, su remoción o la separación del cargo sin licencia por más de tres (3) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El nombramiento del Presidente y de sus suplentes será hecho por la Junta Directiva para un período igual al suyo, y podrá recaer en personas que sean accionistas o no de la Sociedad. Los nombrados permanecerán en el ejercicio de su cargo mientras no les sea revocado su mandato por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO TERCERO: El Presidente y el (los) suplente(s), en su caso, en el ejercicio de su cargo mientras no sean designados y posesionados los sucesores, actuando individualmente, tendrán el uso de la firma o razón social y representarán a la Sociedad activa y pasivamente, judicial y extrajudicialmente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: FUNCIONES DEL PRESIDENTE.- Son funciones del presidente, además de las previstas en la Ley y en estos estatutos, las siguientes:

- a) Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) Nombrar y remover los empleados bajo su dependencia, fijándoles su remuneración y asignándoles las funciones que deben desempeñar, y velar porque todos los funcionarios de la Sociedad cumplan con sus deberes.
- c) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para representar a la Sociedad, y delegarles las funciones que a bien tenga.
- d) Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social, sometiendo previamente a la Junta Directiva aquellos en que, por su naturaleza o cuantía, ésta deba intervenir.
- e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad.
- f) Elaborar el Balance General, el estado de ganancias y pérdidas junto con el correspondiente proyecto de distribución de utilidades y el informe que debe presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, conjuntamente con la Junta Directiva.
- g) Presentar a la Asamblea General o a la Junta Directiva, cuando éstas lo soliciten, informes sobre determinados aspectos de la marcha de los negocios sociales y sobre todo los resultados económicos de la Sociedad.
- h) Convocar a la Asamblea General de accionistas, de conformidad con lo previsto en estos estatutos.
- i) Promover y sostener toda clase de juicios, gestiones o reclamaciones necesarios para la defensa de los intereses sociales.

- j) Someter a aprobación de la junta directiva en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones.
- k) Verificar que los procedimientos establecidos, desarrollen todas las políticas adoptadas por la Junta Directiva.
- l) Adoptar las medidas adecuadas como resultado de la evolución de los perfiles de riesgo de los factores de riesgo y de los riesgos asociados.
- m) Garantizar que las bases de datos y la plataforma tecnológica cumplan con los criterios y requisitos establecidos en la normatividad aplicable vigente.
- n) Proveer los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT.
- o) Prestar efectivo, eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento.
- p) Garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, efectividad, eficiencia y confidencialidad de la información allí contenida.
- q) Aprobar los criterios, metodologías y procedimientos para la selección, seguimiento y cancelación de los contratos celebrados con terceros para la realización de aquellas funciones relacionadas con el SARLAFT que pueden realizarse por éstos, de acuerdo con lo señalado en la normatividad aplicable vigente.
- r) Cumplir con las demás funciones que le asignen la Asamblea General o la Junta Directiva, y las demás que por la naturaleza del cargo le correspondan.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: SECRETARIO GENERAL.- La Sociedad tendrá un Secretario General, designado por la Junta Directiva, que será así mismo el de la Asamblea y el de la Junta Directiva, que podrá ser o no un funcionario de la Sociedad que desempeñe simultáneamente otro cargo. El periodo del Secretario General será de un (1) año y se contará desde la fecha en que se inicie la prestación de sus servicios. En los casos de ausencia del secretario, la Asamblea o la Junta Directiva, según el caso, nombrará un Secretario ad-hoc, quien actuará como encargado mientras permanezca ausente el Secretario General titular.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.- Son funciones del Secretario General:

- a) Preparar las reuniones de la Asamblea y de la Junta.
- b) Examinar y someter a la Asamblea y a la Junta los documentos que a ellas competen; elaborar de acuerdo con el Presidente de la Sociedad, los temarios u órdenes del día de las sesiones, citar a las reuniones, y, en general, tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de éstas.

- c) Elaborar y leer las actas de la Asamblea y de la Junta Directiva, firmarlas luego de aprobadas por la respectiva corporación y el Presidente, y custodiar el libro donde se lleven éstas.
- d) Recibir, tramitar y conservar las proposiciones y constancias que se presenten a la asamblea y a la Junta, dejando testimonio de lo que sobre ellas se hubiere decidido.
- e) Comunicar a quienes corresponda, las decisiones de la Asamblea y de la Junta.
- f) Firmar, junto con el Presidente de la Sociedad, los títulos de las acciones.
- g) Cuidar que se lleve en debida forma el libro de “Registro de Acciones” y mantenerlo bajo su custodia.
- h) Expedir copias auténticas de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Sociedad y sobre los cuales no se deba mantener reserva.
- i) Cuidar que se atienda en debida forma la recepción, registro, apertura, reparto, respuesta, envío y archivo de la correspondencia.
- j) Las demás que la Junta Directiva señale.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: REVISOR FISCAL.- La Sociedad tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, los cuales deberán ser contadores públicos, elegidos por la Asamblea General para periodos iguales a los de la Junta Directiva. El revisor fiscal dependerá de la Asamblea General, la cual establecerá su remuneración y podrá removerlo en cualquier tiempo en la forma prevista por la Ley. El revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en las disposiciones consignadas en el Libro Segundo, título I, capítulo VIII del Código del Comercio, y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales que las complementen o modifiquen. La designación del revisor fiscal puede recaer en una asociación o firma de contadores, evento en el cual, ésta deberá designar a las personas naturales que siendo contadores públicos ejerzan las funciones de revisor fiscal principal o suplente. Para ejercer su cargo, el revisor fiscal deberá posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia. En la sesión de la Asamblea General de Accionistas en que se designe al revisor fiscal, deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él designadas.

Además de las funciones previstas en las disposiciones legales, el Revisor Fiscal tendrá a su cargo las siguientes funciones especiales:

- a) Elaborar un reporte trimestral dirigido a la Junta Directiva, acerca de las conclusiones obtenidas en la evaluación del cumplimiento de las normas e instructivos sobre el SARLAFT.
- b) Poner en conocimiento del Oficial de Cumplimiento, las inconsistencias y fallas detectadas en el SARLAFT y, en general, todo incumplimiento que detecte a las disposiciones que regulan la materia.

- c) Deberá reportar operaciones sospechosas a la UIAF, en cumplimiento del numeral 10 del art. 207 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: LIBROS.- La Sociedad llevará debidamente registradas en la Cámara de Comercio, los siguientes libros:

- a) Actas de la Asamblea General;
- b) Actas de la Junta Directiva;
- c) Registro de Acciones; y
- d) De contabilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con el derecho de inspección de los accionistas, los libros a que se refiere esta cláusula y todos los documentos que integran el informe de la Junta Directiva y del Presidente a la Asamblea General acompañando al balance, estarán a disposición de los accionistas durante los quince (15) días hábiles que precedan a las reuniones de la Asamblea en que hayan de estudiarse y aprobarse balances y estados financieros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la contabilización del término a que se refiere esta cláusula y de todos los demás expresados en días hábiles en estos estatutos o en la ley, se tendrán como inhábiles los sábados, aún cuando no sean feriados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: BALANCES.- El ejercicio anual de la Sociedad se cerrará el treinta y uno (31) de Diciembre de cada año. Al finalizar el correspondiente ejercicio, se cortarán las cuentas para efectuar un inventario y el balance general de fin de ejercicio. El balance se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas contables establecidas, y será sometido a la consideración de la Asamblea General por el Representante Legal de la Sociedad y la Junta Directiva, acompañado de los documentos e informes que exijan las disposiciones legales. El Balance General se presentará a la Asamblea General de Accionistas con un detalle completo de la cuenta de Ganancias y Pérdidas, un proyecto de distribución de utilidades y el informe previsto por el artículo 446 del Código de Comercio. Para efectos tributarios, solamente el ejercicio fiscal será anual, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO.- Lo anterior sin perjuicio de que mensualmente o con la periodicidad que determine la Junta Directiva, se hagan balances de prueba en forma pormenorizada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ESTADO DE GANACIAS Y PÉRDIDAS.- Al finalizar cada ejercicio, la Sociedad producirá el correspondiente Estado de Resultados. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el ejercicio, esto es, las utilidades líquidas, se apropiarán, además de la reserva legal, aquellas reservas que la Asamblea General haya ordenado constituir en desarrollo de sus facultades estatutarias y legales. Las utilidades líquidas resultantes se distribuirán conforme determine la Asamblea General. Queda a juicio de la Asamblea General establecer y variar el monto y el destino de

todas las reservas, excepto la legal, así como señalar el porcentaje a repartir entre los accionistas de las utilidades líquidas restantes y la oportunidad del pago, de conformidad, según el caso, con lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y cinco (155), cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) y cuatrocientos cincuenta y cinco (455) del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: RESERVA LEGAL.- La Sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Logrado dicho límite, podrá destinarse un porcentaje menor para tal reserva, o no destinarse nada, pero si por cualquier causa esta llegare a disminuir, o se aumentare el capital social, será preciso volver a destinar el porcentaje del diez por ciento (10%) hasta alcanzar nuevamente el expresado límite.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: RESERVAS OCASIONALES. - La Asamblea podrá decretar la formación de reservas ocasionales o voluntarias, siempre que tengan una destinación especial y que se aprueben en la forma prevista en los presentes estatutos y en la ley. Estas reservas ocasionales que decreta la Asamblea sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la Asamblea podrá cambiar su destinación cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: REPARTO DE UTILIDADES.- Salvo determinación en contrario, aprobada por el ochenta por ciento (80%) o más de las acciones representadas en la Asamblea, la Sociedad repartirá a título de dividendo, no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Si la suma de las reservas legales, estatutarias y ocasionales excediere el ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la Sociedad conforme al artículo 454 del Código de Comercio, se elevará al setenta por ciento (70%).

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: PAGO DE DIVIDENDOS.- El pago de dividendos se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la Asamblea General al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad, si así lo dispone la Asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) o más de las acciones presentes. A falta de esta mayoría, solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: PÉRDIDAS.- Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para este propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinada pérdida no se podrá emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: TÉRMINO DE DURACIÓN .- La Sociedad tendrá un término de duración de cien (100) años contados a partir de la fecha de

la Escritura Pública de constitución, pero podrá disolverse extraordinariamente antes del vencimiento de dicho plazo. El término de duración podrá ser prorrogado de acuerdo con la ley y los presentes estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.- La Sociedad se disolverá por la ocurrencia de una o varias de las siguientes causales:

- a) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.
- b) Por la reducción del número de accionistas a menos de cinco (5).
- c) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegare a pertenecer a uno (1) solo de los accionistas.
- d) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio por debajo del cincuenta por ciento (50) del capital suscrito.
- e) Por decisión de la Asamblea General, adoptada conforme con la ley y con los estatutos.
- f) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos por la ley.
- g) Por la imposibilidad de desarrollar el objeto social.
- h) Por cualquier casual establecida por la ley.

PARÁGRAFO.- Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el ordinal d), los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la Asamblea General, para informarla completa y documentadamente de dicha situación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: RESTABLECIMIENTO DEL PATRIMONIO SOCIAL. - La Asamblea podrá tomar u ordenar medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción del capital suscrito conforme a lo prescrito en el Código de Comercio, la emisión de nuevas acciones etc. Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas. Si tales medidas no se adoptan, la Asamblea deberá declarar disuelta la Sociedad para que se proceda a su liquidación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.- Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación. Será liquidador la persona que al efecto designe la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente la mayoría simple de las acciones suscritas y en circulación. Si no se obtuviere la mayoría expresada, cualquiera de los accionistas podrá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia que nombre el correspondiente liquidador. Mientras se efectúa el nombramiento y el registro del liquidador, actuará como tal la persona que figura inscrita en el Registro Mercantil como Presidente de la Sociedad. La liquidación del patrimonio social se hará en un todo de acuerdo con las prescripciones legales consagradas en el capítulo X del Título 1 del Libro Segundo del Código de

Comercio, o a las que en su momento rigieren al respecto. El liquidador podrá hacer adjudicaciones o distribuciones en especie, si así lo aprueba la Asamblea con el ochenta por ciento (80%) o más de los votos representativos del capital social. El liquidador tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales, accidentales o absolutas y será elegido con el mismo quórum previsto para el liquidador principal.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CLÁUSULA COMPROMISORIA.- Cualquier diferencia, conflicto o desavenencia que ocurra entre los accionistas, o entre estos y la Sociedad durante la existencia de la misma o durante el período de liquidación en desarrollo del contrato social, será resuelta definitivamente por un Tribunal de Arbitramento que será designado por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha Cámara. El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por la Ley 1563 de 2012, sus decretos reglamentarios y las demás disposiciones legales que los modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: (i) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros que deberán ser ciudadanos Colombianos y abogados titulados. (ii) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali. (iii) El Tribunal decidirá en derecho; (iv) El Tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: REMISIÓN A LAS LEYES.- En lo no previsto en estos Estatutos, se aplicarán las normas especiales previstas para los establecimientos bancarios en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y para las sociedades anónimas en el Código de Comercio, y en las demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL CÓDIGO DE MEJORES PRÁCTICAS CORPORATIVAS – CÓDIGO PAÍS.- Las recomendaciones que establezca el código de mejores prácticas corporativas – código país y que voluntariamente haya adoptado la Sociedad, son de obligatorio cumplimiento para la entidad, sus administradores y empleados o funcionarios.